

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Oficio No. 7027

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2017

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DOCUMENTAL JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Clase de proceso: Acción de tutela

Radicado Interno: Corte 49104

Accionante: José Iván Tovar Vanegas

Accionado: Sala Laboral Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga

M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

En cumplimiento a lo ordenado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL- en proveído del 8 de noviembre de 2017, proferido por el señor Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, me permito comunicar que se dispuso la publicación en la página web del inicio de la acción constitucional de la referencia con el fin de notificar a todos los terceros interesados en el asunto y a los accionados ALEXANDER HERNANDO PACHECO GONZÁLEZ, SERAFÍN DUARTE SERRANO, YENDEL OMAR GÓMEZ RANGEL, LUIS ENRIQUE RAMOS POVEDA, PEDRO ELÍAS CÁCERES HERRERA, OSMIN DALARIEL LOZADA RODRÍGUEZ, SERGIO EDGARDO DÍAZ GÓMEZ, DIEGO MIGUEL COLMENARES ANGARITA, JORGE HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, FABIÁN ANDRÉS SOLER SANABRIA, DIEGO FERNANDO VICTORIA URIBE JUAN MANUEL FONSECA BELTRÁN, MARIO SERRANO ORTEGA, CARLOS SÁNCHEZ FLÓREZ, EMIRO CAYETANO REQUENA RONDÓN, IDUAR ORTEGA RAMÍREZ, WILLIAM FERNANDO MORENO GÓMEZ, YADIRA NAVARRO ATENCIA, ROSO FERREIRA QUINTANILLA, FERNANDO GARCÍA AGUILAR, WILSON ANAYA CASTRO, JAIRO GUIZA BALLESTEROS, WILLIAM ALZATE BENITEZ, RAUL ENRIQUE SAJONERO, HUMBERTO SANTANDER PINTO, NESTOR JULIO PIÑERES LERMA, EDER CARO CASTELLANOS, JULIO ROBERTO CISNEROS HERNÁNDEZ, GUSTAVO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JORGE FLÓREZ TAPIAS, CARLOS ARTURO LUNA NIETO, NESTOR IVAN POVEDA SÁNCHEZ, ULISES QUIÑONEZ JARABA, RAFAEL CANTILLO CARDOZO, ALEXANDER MARTÍNEZ CARVAJAL, FREDY ALEXANDER PACHECO CARVAJAL, DEMETRIO GONZÁLEZ FLOREZ, LUIS JAMIR CONTRERAS JÁCOME, GILBERTO CARDENAS MARTINEZ, JUAN CARLOS COGOLLOS DORIA, REYNALDO MENDEZ JAIMES, ALVARO AMAYA CASTRO, EDUARDO GÓMEZ ARDILA, WILLIAM HERNANDO GUTIERREZ OBREGÓN, GUILLERMO BERNAL GÓMEZ, LUIS ENRIQUE PALENCIA CALDERÓN, JONTH ALEXANDER OJEDA ALONSO, JOSÉ LUIS ROBLES MERLANO, SAUL BARRERA MURILLO, ALEXANDER GUZMAN SANTOS, ALDEMAR VELASQUEZ VASQUEZ, JAVIER HERNÁNDEZ ACOSTA, FRANCISCO BURITICÁ ARISTIZABAL, RICHARD MANUEL TRILLOS QUINTERO, EDISON RAMÍREZ SANDOVAL, JOSÉ ANTONIO CAMARGO TORRES, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CELIS, GABRIEL BADILLO RUSSO, VICTOR HUGO MOJICA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE MENDOZA IRIARTE, HENRY ALONSO VERGEL ORTEGA, GEISON ORLANDO ARGUELLO VILLAMIZAR, ANTONIO FIDEL MONTT

AMELL, CARMEN ELENA ROA ZUÑIGA, PEDRO BECERRA PADILLA, NESTOR CERVANTES CORZO, OSCAR MAURICIO CRUZ PARDO FREDDY VARGAS ACUÑA, JOSE HENRY TORRES ZAMBRANO, JOSÉ EUSTACIO MEJÍA RODRÍGUEZ, RODRIGO LANDINEZ PIÑERES, HELMAN VEGA CALDERÓN, BALTAZAR SIDEROL CAÑAS, JULIO VEGA VARGAS, ELMER JOSÉ CHOPERENA MONSALVO, FABIO ENRIQUE GÓMEZ, RAMIRO NUÑEZ SANTANA, HERNANDO THERAN ALEMAN, HUGO COSSIO MARTINEZ, DAGOBERTO OLIVARES GÓMEZ, RICHARD ENGELBERT CRISTANCHO RINCÓN, LUIS ALBERTO MORENO GRIMALDOS, ABRAHAM FONTALVO ROMERO, LUIS ALBERTO VARGAS SARMIENTO, CARLOS JAVIER GRANADOS SÁNCHEZ, JONNATHAN PATIÑO BOHORQUEZ, RAUL ERNESTO RAMOS GUZMÁN, PEDRO PICO RUÍZ, URIEL ALFREDO SALAZAR AMAYA, HUGO MAURÍCIO DÍAZ MARTÍNEZ, WILLIAM AMARIS GÓMEZ, WILSON RICARDO CASTAÑEDA REYES, ALVARO JIMÉNEZ ARDILA, LEONEL EDUARDO ARZUZA SALAZAR, GUSTAVO JULIO DÁVILA HERNÁNDEZ, RICARDO ALONSO BUENO DÍAZ, HUGO CORTÉS PRADA, HERNANDO GARCÍA ARDILA, JIMMY ALEXANDER PATIÑO REYES, EDWIN GUTIERREZ ARRIETA, REYNALDO BECERRA PADILLA, VICTOR JOSUE DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, NESTOR ORLANDO RINCÓN GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ JÁCOME, JOHN ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO, HENRY LEÓN CHACÓN, HENSSON GUERRA CELIS, JULIO MARTÍN PEÑA MEJÍA, TOMÁS TORRES BARBOSA, LEONARDO MAURÍCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, DIEGO FABIAN BOHÓRQUEZ, WILLIAM LIBARDO PABÓN VILLAMIZAR, JOSE ANTONIO CELIS SUÁREZ, RAÚL CAMACHO PLATA, WILLIAM SOSA RICO, DAIRON CESAR NIETO MENDOZA, DANIEL ALFONSO BUENO SANABRIA, YORDY CEPEDA OTERO, SAUL CALDERÓN CALDERÓN, GABRIEL MAURICIO LIBREROS ACEVEDO, RAFAEL CUSTODIO RODRÍGUEZ ACUÑA, ADRIANO OCHOA GÓMEZ, FABIO BLANCO GAONA, ALEJANDRO LÓPEZ QUINTANA, JOHN FERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA RAUL ALFREDO DE LA ROSA NAVAS, DANIEL DÍAZ ROMERO, ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, AUGUSTO ANTONIO ESPINOSA, OSCAR ALBERTO ARANGO CASAS, CASTULO PAVA PEREZ, ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ ORTZ, JAMER SUÁREZ SIERRA, FABIO ALEXANDER MEZA VILLAMIZAR, PARMENIO HERNÁNDEZ PINZÓN, JOSÉ ARMANDO ROJAS MERCADO, JHANN CARLO MEZA MORENO, JONNY MARLON HERNÁNDEZ CASTRO, LUIS MAURICIO TRIANA BERNAL, JORGE ALIRIO URIBE MANTILLA, GUSTAVO PALOMINO FLÓREZ, HECTOR FAJARDO MORALES, SAENZ ARIAS, EFRAIN GALLEGO CHACON, PAULINO LOZANO LEÓN, JORGE LUIS ACEVEDO NAVARRO, DONALDO SEVERICHE ESCUDERO, LUIS HUMBERTO RANGEL PEINADO, VIRGILIO ANTONIO TURIZO ATENCIO, TEODULIO SIERRA CHAVERRA, IGNACIO TOLOZA ACEVEDO, quienes intervinieron en el RECURSO ESPECIAL DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL tramitado en esta Corporación bajo el radicado No. 680012205000201700099.00.

Para enterar en debida forma se anexa copia del auto admisorio de la acción de tutela de fecha 8 de noviembre de 2017 y de la acción de tutela.

Atentamente,



YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Magistrado ponente

Radicación n.º 49104

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Por reunir los requisitos mínimos establecidos en los arts. 14 y 37, inc. 2º del D. 2591/1991 y art. 1º, núm. 2º del D. 1382/2000, **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por **JOSÉ IVÁN TOVAR VANEGAS** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia:

Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a la autoridad accionada, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncie sobre la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Vincúlese a la presente actuación a Ecopetrol S.A., y a todas las partes e intervinientes dentro del trámite del recurso de anulación con radicado n.º 68001-22-05000-

2017-00099-00 promovido por Ecopetrol S.A., en contra del accionante y otros, que se surtió ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la presente acción constitucional. La referida autoridad judicial a través de su secretaría, deberá realizar las acciones tendientes a la notificación de todas las personas que allí intervinieron, así mismo deberá informar a esta Sala sobre dicha gestión.

Se requiere al Tribunal convocado para que remita a esta Corporación, en calidad de préstamo, el expediente contentivo del recurso de anulación, o en su defecto deberá presentar un informe detallado de cada una de las actuaciones allí desplegadas, al cual deberá anexar, sin excepción, copia de las providencias criticadas en el escrito de tutela.

Se requiere a la accionada y vinculada, Ecopetrol S.A., para que publiquen a través de sus páginas web, el inicio de la presente acción constitucional, con el fin de notificar a todos los terceros interesados en este asunto, debiendo rendir informe sobre dicha publicación.

Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



JÓRGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Magistrado.

TRASLADO

Barrancabermeja, 31 de octubre de 2017

NOQ

HONORABLE JUEZ DE REPARTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL

CALLE 12 # 7-65 OFICINA 103 PALACIO DE JUSTICIA

BOGOTÁ

19-10-17

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

JOSE IVAN TOVAR VANEGAS, ciudadano de este país, identificado con C.C. 79.001.461 expedida en Guaduas (Cundinamarca) , interpongo esta acción de tutela contra la sentencia de recurso extraordinario de anulación realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Bucaramanga SALA LABORAL con R. 68001.22.05.000.2017.000099.00 y R.T. 2017-300 magistrado ponente: Henry Octavio Moreno Ortiz, por vulneración al debido proceso y violación directa a la ley sustancial dando lugar a un defecto procedimental absoluto y un defecto orgánico, sustentado en lo siguiente:

HECHOS

1. Solicité a ECOPETROL S.A. el reconocimiento en tiempo y dinero de los días de descanso obligatorio laborados habitualmente de conformidad con el artículo 172 al 181 del C.S. del T; y como consecuencia de ello, el cálculo de salarios, beneficios y prestaciones legales y extra legales, junto a la indexación correspondiente, aunado al pago de la indemnización por falta de pago.
2. ECOPETROL S.A. responde a mi petición de manera desfavorable, por lo cual hago efectiva la cláusula arbitral pactada entre ECOPETROL S.A. y sus trabajadores, ante el Comité de Reclamos GRB como nuestro tribunal de arbitramento elegido por común acuerdo.
3. El Comité de Reclamos GRB profiere laudo arbitral concediendo mis pretensiones basándose en diferentes leyes, sentencias y normas, sustentando de manera amplia y suficiente su decisión como demuestra el laudo que se anexa.
4. ECOPETROL S.A. interpone recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
5. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL profiere sentencia del recurso de anulación violando directamente la ley sustancial actuando así bajo un defecto procedimental absoluto y un defecto orgánico. Lo anterior porque falla sobre el fondo del asunto, violando así el inciso final del artículo 42 de la LEY 1563 DE 2012, en vez de fallar sobre las causales estipuladas en el artículo 41 de la misma ley; actuación contraria a derecho y a la competencia que este mismo le atribuye sobre los recursos de anulación.
6. Como se puede observar en la sentencia del recurso de anulación resuelto por el tribunal, en sus partes motivadas y argumentativas no señala alguna de las causales del artículo 41, bajo la cual decide anular el laudo, de hecho en su sentencia el tribunal se pronuncia sobre el fondo de la controversia y modificó los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias e interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral lo cual es una clara y evidente violación a la ley sustancial, al debido proceso y denota que el tribunal realizó actuaciones de las cuales no tiene competencia y está actuando al

margen del procedimiento establecido por la ley con respecto al recurso extraordinario de anulación de laudo.

PRETENCIONES

Con base a los argumentos ya expuestos, solicito se anule la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL con R. 68001.22.05.000.2017.000099.00 y R.T. 2017-300 magistrado ponente: Henry Octavio Moreno Ortiz por violación directa a la ley sustancial, vulnerar el debido proceso, presentar un defecto procedimental absoluto y un defecto orgánico en su sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 53 de la constitución política de Colombia “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Presento esta tutela contra la providencia judicial del tribunal con fundamento en la vulneración al debido proceso (Art 29 de la constitución política) y con base a los requisitos especiales de procedibilidad plasmados en la Sentencia C-590 de 2005 “Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].

i. Violación directa de la Constitución.”

El defecto orgánico, procedimental absoluto y vulneración al debido proceso se causa porque el tribunal falla contrariando los artículos 41 y 42 de la **ley 1563 de 2012** la cual regula la justicia arbitral, así como las causales del recurso extraordinario de anulación, así como las competencias y prohibiciones que tiene la autoridad judicial cuando resuelve dicho recurso:

“Artículo 41 de la ley 1563 de 2012. Causales del recurso de anulación. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-572A de 2014.

2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.

3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.

4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

Artículo 42 de la ley 1563 de 2012. Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”

Como se puede evidenciar en la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA el magistrado no falla con respecto a las causales del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, sino que por el contrario resuelve el fondo del asunto y modifica los criterios e interpretación expuesta por el tribunal arbitral Comité de Reclamos GRB, lo cual está prohibido por el inciso final de artículo 42 ibídem, por tal motivo el magistrado del tribunal no tiene la competencia para fallar de fondo sobre el asunto y está actuando contrario a la ley.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción judicial sobre los mismos hechos y pretensiones de la presente Acción de tutela.

ANEXOS

- 1- Laudo arbitral del Comité de Reclamos GRB
- 2- Sentencia del tribunal recurso de anulación con R. 68001.22.05.000.2017.000099.00 y R.T. 2017-300 magistrado ponente: Henry Octavio Moreno Ortiz
- 3- Fotocopia de cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones

JOSE IVAN TOVAR VANEGAS, calle 58 No 17-59 barrio Galán, Cavipetrol II,
Barrancabermeja

Celular: 3017872194

Correo electrónico: Jose.Tovar@ecopetrol.com.co

Intovar52@hotmail.com

TRIBUNAL SALA LABORAL BUCARAMANGA, calle 35 entre carreras 11 y 12 palacio
justicia Bucaramanga

correo seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,



JOSE IVAN TOVAR VANEGAS,

C.C. 79.001.461 expedida en Guaduas (Cundinamarca)

